

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL (REPARTO)**

Distrito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO.

**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.294.685 expedida en Cúcuta, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los **derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por principio del mérito**, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

Fundamento mi derecho Constitucional de la Acción de Tutela en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** El pasado 16 de noviembre del 2016 me inscribí a la Convocatoria Número 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF al cargo identificado con **OPEC 34745 Nivel PROFESIONAL Denominación: DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17**, donde se ofertaron once (11) vacantes para el municipio de Cúcuta – Norte de Santander. Dicha Convocatoria se hizo mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, emanado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

**SEGUNDO.** Presenté y aprobé las diferentes pruebas diseñadas y practicadas por la Universidad de Medellín dentro de la Convocatoria ya mencionada en el hecho anterior, obteniendo un puntaje general de **72.71**.

**TERCERO:** El día 23 de Julio de la presente anualidad la CNSC publicó la lista de elegibles para la OPEC 34745, mediante la Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18-07-2018, **la cual adquirió firmeza el día 31 de Julio de los corrientes. En dicha lista de elegibles ocupó la posición No. dieciséis (16).**

**CUARTO:** En el numeral 4 de la Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18-07-2018, se estableció:

*“ARTICULO CUARTO: Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.*

**QUINTO:** Al año siguiente de expedido el Acuerdo 20161000001376 de 2016 que convocó al Concurso 433 de 2016 del ICBF, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS profirió el Decreto 1479 de 2017 (4 de septiembre de 2017) *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones”.* Este Decreto amplió la planta

permanente de personal del ICBF, creando para el caso que nos ocupa, 328 empleos a nivel nacional en denominación "DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17".

**SEXTO:** Mediante Resolución No. 7746 del 5 de septiembre de 2017, suscrita por la Secretaria General del ICBF, doctora Martha Yolanda Ciro Flórez, se hizo distribución de los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017, asignando para el Departamento Norte de Santander ocho (8) cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, CODIGO 2125 GRADO 17.

**SÉPTIMO:** En el mes de abril del año en curso, solicité mediante derecho de petición al ICBF – Regional Norte de Santander, se me informara cuántos cargos de "DEFENSOR DE FAMILIA" se encontraban creados en la planta de personal de los Centros Zonales I, II y III de la ciudad de Cúcuta, incluyendo los que actúan ante el SRPA y ante el CAIVAS; cuántos de ellos ostentaban derechos de carrera administrativa y cuántos vinculación provisional.

**OCTAVO:** Mediante respuesta del 17 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Norte de Santander, me comunica que existen en la planta de personal de Cúcuta 24 cargos de Defensor de Familia, de los cuales dieciséis (16) se encontraban provistos en provisionalidad.

**NOVENO:** El pasado 23 de agosto de los cursantes, en la página web del ICBF fueron publicados los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los primeros once (11) elegibles para la OPEC 34745.

**DÉCIMO:** Tengo conocimiento de que a fecha 13 de septiembre del año en curso, se encontraban ya posesionados en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA los primeros once (11) elegibles de la OPEC 34745.

**DÉCIMO PRIMERO:** Como consecuencia de lo señalado en el hecho anterior, se encuentra que en la planta de personal del ICBF – Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, existen actualmente cinco (5) vacantes definitivas para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA **Código 2125 Grado 17**, las cuales se encuentran provistas en provisionalidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Presenté derecho de petición de fecha 27 de agosto de 2018, dirigido a la Directora General del ICBF, doctora Juliana Pungiluppi, con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en el cual solicité:

*"Solicito se agote la lista de elegibles territorial del empleo identificado con el código **OPEC 34745**, denominado **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17**, y así en consecuencia se ordene el nombramiento de la suscrita en periodo de prueba en cualquiera de los 5 cargos que quedan en vacancia definitiva en la ciudad de Cúcuta, una vez sean provistos los 11 convocados inicialmente, teniendo en cuenta que se refieren al mismo empleo, denominación, código, grado y principalmente las mismas funciones".*

**DÉCIMOTERCERO:** En respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho anterior, vía correo electrónico el día 25 de septiembre hogaño, el Director de Gestión Humana del ICBF, doctor CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ, me responde en los siguientes términos:

*Dando respuesta al correo electrónico del 27 de agosto de 2018 y radicado bajo el número **SIM 1761257639**, en el cual solicita ser nombrado en Carrera Administrativa para ejercer el cargo como Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 para la Regional Norte de Santander, por haber participado en la OPEC 34745, le informo:*

*La OPEC 34745 ofertó once (11) vacantes para el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada con Resolución CNSC No 20182230073635 del 18 de julio de 2018, quedando habilitados sesenta y cinco (65) elegibles, donde usted ocupa el puesto No. 16.*

*Que, en cumplimiento de la normatividad vigente, el ICBF está proveyendo los cargos en estricto orden mérito y en caso de que alguno de los elegibles que ocuparon el número de*

cargos vacantes ofertados no acepten el nombramiento, pedirá autorización a la CNSC para continuar con el siguiente de la lista, hasta proveer los cargos ofertados dentro de cada OPEC.

Una vez contemos con la autorización de la CNSC se iniciará el proceso de nombramiento dentro de los términos establecidos por la Ley.

Así mismo nos permitimos informar que los cargos que se encuentren vacantes en la planta global del ICBF deben ser provistos de manera definitiva mediante un Concurso de Méritos de conformidad a lo establecido en la Ley 909 de 2004.

Por lo anterior, mientras se surte tal proceso, las vacantes de estos cargos deben ser provistas atendiendo las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

**“Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente (...).”

Así mismo, la CNSC conformará la lista nacional de elegibles, en la cual consolidarán las vacantes resultantes de la Convocatoria 433 de 2016, así como en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan quedado dentro de las listas de elegibles de cada OPEC, como lo indica el artículo cuarto de las resoluciones que conforman las listas de elegibles que a la letra dice:

**“ARTICULO CUARTO:** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.

No obstante, por haber quedado usted en la lista de elegibles lo invitamos a estar atento a la conformación que hará la CNSC de la lista nacional de elegibles.

**Por lo anterior no es posible acceder a su petición de ser nombrado en provisionalidad. (?)** (Negrillas y signo de interrogación fuera del texto).

**DÉCIMO CUARTO:** Ahora, en relación al artículo 4° de las Listas de Elegibles, citado por el ICBF en la respuesta dada a mi derecho de petición, queda claro que las listas de elegibles deben ser agotadas para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, que para el caso concreto de la OPEC 34745 (Cúcuta), la lista territorial a la fecha no se ha agotado, puesto que ya habiéndose nombrado y posesionado los primeros once (11) elegibles, aún quedan cinco (5) cargos más en vacancia definitiva por proveer, referentes al mismo empleo, misma denominación, código, grado y exactamente las mismas funciones. (Ver hecho octavo).

**“ARTICULO CUARTO:** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.

Entonces, una vez interpretado este artículo se puede establecer que, agotadas las listas de elegibles territoriales, se conformará una lista general y/o nacional que será

usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial.

**DÉCIMO QUINTO:** El pasado 25 de septiembre recibí en mi dirección electrónica respuesta de la CNSC a mi petición de nombramiento, bajo el radicado No. 20181020524961, en la que se me informa:

*"...si usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo No. 34745 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, se encuentra en espera hasta que se genere una vacante durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 30 de julio de 2020" (subrayado fuera del texto).*

**DÉCIMO SEXTO:** En respuesta a un derecho de petición de otro elegible, para el cargo de Defensor de Familia, de otra OPEC, señor LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE, la CNSC el 24 de agosto del año en curso, señala en su escrito:

*"Así las cosas, es pertinente recordar que el ICBF ofertó 2.470 vacantes contenidas en 1.317 empleos, una vez provistos se procederá a proveer los 3.737 empleos en vacancia definitiva, creados por el Decreto 1479 de 2017 a través de las listas de elegibles. En tal sentido se reitera que una vez agostadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial y que corresponden al empleo para el cual concursaron, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010.*

*Es de anotar que la CNSC autorizará el uso de las listas de elegibles durante el término de su vigencia de éstas, es decir dos (2) años contados a partir de la fecha de firmeza de cada una de las listas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por solicitud de la autoridad nominadora". (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

**DÉCIMO SEPTIMO:** Mediante otra respuesta a derecho de petición, allegada a la suscrita, en relación con la misma convocatoria, la CNSC le responde al elegible RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, en los siguientes términos:

*"...para el caso puntual del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF habrá agotamiento de las listas de elegibles cuando se hayan provisto todos empleos vacantes con la misma denominación, código y grado pertenecientes a una misma ubicación geográfica.*

*En atención a su segunda y cuarta pregunta es menester indicar que las nuevas vacantes surgidas con ocasión de la expedición del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, serán provistas con las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados inicialmente en la Convocatoria 433 de 2016, durante la vigencia de éstas, a través de lista territorial (ya conformada) o de lista general que conformará la CNSC en estricto orden de mérito, tomado en cuenta los puntajes obtenidos por cada uno de los elegibles.*

*Frente al tercer interrogante se precisa que si en la lista de una determinada ubicación geográfica quedan elegibles con quienes se pueda proveer un empleo en vacancia definitiva con igual denominación al inicialmente ofertado se utilizará primero dicha lista; en caso de que no sea posible se utilizará la lista general. (Aún no ha sido conformada por la CNSC)..." (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

**DÉCIMO OCTAVO:** En reciente Resolución expedida por la CNSC, No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, se REVOCA la disposición contenida en el artículo cuarto de los actos administrativos de listas de elegibles, estableciendo que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1.187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 (que convocó al concurso 433 de 2016 del ICBF) y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, en el sentido que las listas de elegibles sólo pueden ser utilizadas para proveer los cargos que inicialmente fueron objeto de la convocatoria.

**DÉCIMO NOVENO:** Actualmente me encuentro vinculada a la Procuraduría General de la Nación en PROVISIONALIDAD; situación que no me permite gozar de estabilidad laboral, como lo puedo demostrar en las dos comunicaciones que adjunto de la PGN, la primera de fecha 24 de mayo de 2017 en la que terminaron mi vinculación en la Procuraduría 11 Judicial II de Familia por motivo de agotamiento de lista de elegibles, y la segunda de fecha 25 de junio de 2018, en la que dan por terminada mi vinculación en la Procuraduría 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, igualmente en razón a agotamiento de lista de elegibles.

**VIGÉSIMO:** Adicional al hecho anterior, me permito manifestar bajo juramento que soy madre soltera y tengo a mi cargo y bajo mis cuidados a mis dos hijos menores de edad, MALEK SANTIAGO MUSTAFA SERRANO de 14 años y SAMUEL ANDRADE SERRANO de 7 años de edad.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos en aplicación al principio del mérito, buena fe y confianza legítima.

**SEGUNDO:** Se inapliquen por inconstitucionales los apartes del numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el párrafo del artículo 1° del Decreto 1894 de 2012 y el párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 (que convocó al concurso 433 de 2016 del ICBF), que limitan la utilización de las listas de elegibles para proveer las vacantes de los cargos que fueron objeto de convocatoria, como quiera que con ello se vulnera el derecho a la igualdad, el principio del mérito y los principios de la función administrativa, previstos en los artículos 13, 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

**TERCERO:** SE ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, RECOMPONER la lista de elegibles de la OPEC 34745, contenida en la Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18-07-2018, la cual adquirió firmeza el día 31 de Julio de los cursantes, a razón de que los once (11) primeros integrantes de dicha lista ya se encuentran a la fecha posesionados en el cargo para el que concursaron.

**CUARTO:** SE ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil AUTORIZAR el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución NO. CNSC – 20182230073635 del 18-07-2018, referente a la OPEC 34745, a efectos de que el ICBF pueda agotar esta lista, para proveer las cinco (5) vacantes definitivas que actualmente existen en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en la Ciudad de Cúcuta.

**QUINTO:** SE ORDENE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil expedida la correspondiente autorización, proceda agotar la lista de elegibles territorial de la OPEC 34745, para proveer las cinco (5) vacantes definitivas que actualmente existen en el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, en la Ciudad de Cúcuta y que se encuentran provistas en provisionalidad.

**SEXTO:** SE ORDENE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que proceda al nombramiento de la suscrita en periodo de prueba en el cargo de DEFENSORA DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, teniendo en cuenta que ocupó la posición quinta 5° una vez actualizada dicha lista.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

La Corte Constitucional en relación a la procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos, en la sentencia de unificación SU-613 de 2002, estableció:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos..." (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009, la Corporación señaló respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de provisión de cargos de carrera:

"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual sólo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte Constitucional que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional en un fallo más reciente de unificación, SU-553 de 2015, concluyó:

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite". (Subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, es clara la procedencia de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que es el único mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la suscrita, pues de exigírseme acudir a una acción

ordinaria que implica un tiempo prolongado de duración, ello me causaría un perjuicio cierto e irremediable, pues cabe la posibilidad de no poder acceder al cargo público pretendido dentro del término de vigencia de las listas de elegibles, y de esta manera materializar el ingreso al régimen de carrera administrativa por el principio del mérito, estando el cargo para el que concursé en vacancia definitiva y provisto en provisionalidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. El principio del mérito como fundamento de la carrera administrativa.

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la carrera administrativa, como instrumento que permite lograr los fines esenciales del Estado, en la medida que se asegura que la función pública sea desarrollada por personas que cuenten con las calidades personales y profesionales necesarias para asumir las especiales responsabilidades que implican el ejercicio de un cargo público; cometido que se logra como consecuencia de seleccionar a los futuros servidores públicos, tomando como único criterio el mérito del aspirante. Al respecto, la sentencia C-288 de 2014, señaló:

*“El sistema de carrera administrativa busca el cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”<sup>1</sup>, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia<sup>2</sup>.*

*En este sentido, se busca el óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209)<sup>3</sup>. Por lo anterior, debe reconocerse que es fundamental para garantizar la eficiencia y eficacia en el servicio público, **seleccionando a funcionarios y empleados por su mérito y su capacidad profesional demostrados mediante concurso público, con lo cual a su vez se logra el ingreso a la carrera administrativa**<sup>4</sup>:*

*“El ingreso a los empleos públicos de las personas más idóneas y capacitadas para el cumplimiento de los propósitos misionales de las instituciones estatales es un presupuesto ineludible para la eficacia de los derechos constitucionales, en los términos del artículo 2 C.P. **De igual manera, los concursos públicos basados en el mérito de los aspirantes y la estabilidad en el empleo propia del régimen de carrera administrativa, son características que se muestran constitucionalmente valiosas en términos de realización del principio democrático en la administración pública.** En efecto, la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”<sup>5</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-631 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>3</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Sobre los fines de la carrera administrativa ver Sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-041 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-030 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; C-539 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-954 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-969 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-734 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-077 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería. Ver también las Sentencias T-419 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

En este aspecto se pretende: (i) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general<sup>6</sup>; (ii) contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados<sup>7</sup> y ; (iii) asegurar que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades performativas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado<sup>8</sup>.

En consecuencia, la Corte ha reiterado que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y aportando así mismo a la modernización y racionalización del Estado<sup>9</sup>.

Conforme a lo anterior, la Corporación resalta que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagró el principio del mérito como principio rector para la selección y permanencia en el empleo público.

*“El artículo 125 de la Constitución Política establece, como regla general, que el régimen de los empleos estatales es el de carrera administrativa, **buscando con ello privilegiar el mérito como criterio de selección y permanencia del personal público**. La excepción de la aplicación de la carrera administrativa son los empleos de libre nombramiento y remoción, los de elección popular, y los demás que determine la Ley<sup>10</sup>.*

*La cobertura de la regla general sobre carrera se extiende de tal manera que cuando existan empleos cuyo sistema de provisión no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deberá acudir al concurso público para el nombramiento de los respectivos funcionarios. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:*

*“Conforme lo prescribe el artículo 125 superior, la regla general es que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, es decir, “el acceso a ellos se hace previo el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.” Consecuentemente, el mismo artículo 125 constitucional dispone que “(l)os funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”<sup>11</sup>.*

<sup>6</sup> Sobre los fines de la carrera administrativa ver Sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-041 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-030 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; C-539 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-109 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-954 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-969 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-734 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-077 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería. Ver también las Sentencias C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-391 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara, C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-063 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-315 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>8</sup> Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias de la Corte Constitucional C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-391 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-063 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-315 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-733 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1230 del 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>10</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-334 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero y Julio César Ortiz Gutiérrez; C-475 de 1999, M.P.(E) Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano; C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-808 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-963 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-319 de 2007, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-284 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa y C-333 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1122 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



*"La norma constitucional prescribe distintas reglas derivadas del sistema de carrera administrativa: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan de ello los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; (iii) para el caso de los cargos en que ni la Constitución ni la Ley haya fijado el sistema de nombramiento, este se realizará mediante concurso público; (iv) el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y; (v) en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera"<sup>12</sup>.*

Con relación al principio del mérito, la Corte Constitucional ha puesto de presente que la Constitución Política de Colombia, al elevar a rango constitucional la carrera administrativa en el artículo 125, privilegia el principio del mérito para el acceso a la función pública, salvo cuando se trate de cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los de trabajadores oficiales.

*"El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo -salvo para los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley-. Específicamente, el artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del méritos y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción<sup>13</sup>. Al respecto, puntualizó:*

*De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa "se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público", mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan "todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público"<sup>14</sup> y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general<sup>15</sup>.*

*La Corte Constitucional se ha referido al mérito como fundamento consagrado en la Carta Política para el ingreso y ascenso a la carrera pública, en los siguientes términos:*

*"La ratio iuris de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normatividad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetiviza el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos. La idea de "mérito" es la piedra de toque del ingreso a la carrera. Tal idea es heredera espiritual de las ideas platónicas acerca del filósofo-rey. (Corte Constitucional C-071 del 25 de febrero de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)<sup>16</sup>.*

*Esto significa entonces, que el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, y que le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional"<sup>17</sup>.*

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>14</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-315 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>15</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-011 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>17</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería y SU – 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De igual manera, señala la Corte que la carrera administrativa guarda íntima relación con el derecho político a acceder, en igualdad de condiciones, al desempeño de funciones y cargos públicos, como quiera que el concurso público de méritos, caracterizado por ser un procedimiento abierto y democrático, permite que los ciudadanos aspiren a formar parte de la función pública, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente.

*“La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)18.*

*Desde la perspectiva constitucional, la comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130) 19.*

*En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público20.*

*La carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que (i) valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la Ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo21 a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa”22.*

Adicionalmente, ha resaltado la Corte que la carrera administrativa constituye un instrumento valioso para la lucha contra la corrupción, como quiera que con ella se garantiza la independencia y la transparencia del ingreso a la función pública:

*“Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”23, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”24. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en*

<sup>18</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-419 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero; C-1177 de 2001. M. P. Alvaro Tafur Galvis; C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-182 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-315 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>19</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>20</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>21</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>22</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>23</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>24</sup> Sobre los distintos tipos de carrera véase la Sentencia C-308 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

17

aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”<sup>25</sup>.

Con fundamento en lo anterior, la Corte establece que si bien el legislador goza de una libertad de configuración para regular los regímenes de carrera administrativa, la misma no es ilimitada, sino que se encuentra restringida al cumplimiento de los fines de la carrera administrativa, especialmente la sujeción al principio del mérito.

*“La libertad de configuración legislativa en materia de carrera administrativa ha sido reconocida por esta Corte, siempre que se ejerza dentro de los límites impuestos por la Constitución Política<sup>26</sup>. En este sentido, el Legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración en el diseño del sistema de carrera administrativa y de los mecanismos a través de los cuales se valoran los méritos de los aspirantes a ingresar o a ascender dentro de la misma, así como de las de retiro del servicio oficial<sup>27</sup>:*

*La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos<sup>28</sup>, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo <sup>29</sup>*

*El Constituyente dejó en cabeza del legislador, la facultad de regular la carrera administrativa, como mecanismo de acceso a las entidades y órganos del Estado, teniendo como único parámetro, garantizar los principios y valores que inspiran la Carta fundamental, entre ellos el derecho a la igualdad<sup>30</sup>.*

*En esa medida, el Legislador puede establecer los criterios y principios que orientan los sistemas de evaluación del desempeño de los funcionarios de carrera, los tipos y momentos de evaluación, el procedimiento, las garantías procesales y las consecuencias de dicha evaluación.<sup>31</sup> Igualmente, puede diseñar el régimen disciplinario de los funcionarios de carrera,<sup>32</sup> codificarlo en un único instrumento, o regularlo en varios, tipificar nuevas faltas y establecer distintas sanciones, e instituir el procedimiento a través del cual se imponen las sanciones.<sup>33</sup> También puede regular y estructurar causales de retiro adicionales a las señaladas en el artículo 125 constitucional, no necesariamente relacionadas con la evaluación del desempeño o con la violación del régimen disciplinario, como por ejemplo, la regulación del retiro de funcionarios por haber llegado a la edad de retiro forzoso, por la posesión de funcionarios de carrera en cargos de libre nombramiento y remoción sin que medie la comisión respectiva, o como consecuencia de la fusión, liquidación de entidades públicas o de la supresión de cargos<sup>34</sup>.*

---

<sup>25</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-1230 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>26</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-110 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-563 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz; C-1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>27</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-1122 de 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo; C-640 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>28</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C- 486 de 2000, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>29</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-110 de 1999; MP. Antonio Barrera Carbonell; C-773 de 2005, MP: Clara Inés Vargas Hernández y C-1173 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>30</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>31</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-088 de 2002, MP: Eduardo Montealegre Lynett y C-895 de 2003, MP: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>32</sup> En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha destacado que el competente para establecer el régimen disciplinario es el legislador ordinario. Ver entre otras, las sentencias C-037 de 1996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-637 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-280 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero; C-391 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2004, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>34</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-391 de 2002, C-252 de 2003, y C-230 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño; C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería y C-1173 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

**Sin embargo, también se ha precisado que dicha competencia no es ilimitada, puesto que debe acompañarse con el objetivo mismo que persigue el sistema de carrera. Este objetivo consiste en asegurar que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se realice exclusivamente con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política<sup>35</sup>. En este sentido, se ha afirmado:**

*Cuando el legislador reglamenta el ingreso, ascenso y retiro de la carrera su ámbito de apreciación está limitado por la configuración constitucional de la carrera, por sus fines y principios que la rigen y por los derechos que protege. Si la Carta establece diferencias entre los conceptos de ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, con esa distinción configura un límite para el poder de regulación del legislador pues éste no puede desconocer las situaciones jurídicas de los empleados estatales de tal manera que pueda atribuir a unas de ellas los efectos que corresponden a otras y, por esa vía, vulnerar sus derechos adquiridos<sup>36</sup>.*

## **2. La vulneración del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia por el desconocimiento del principio del mérito.**

En el caso objeto de la presente acción de tutela, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, se niegan a la provisión de los cargos que fueron creados mediante el Decreto 1479 de 2017 (4 de septiembre de 2017), bajo el argumento de que estos no fueron objeto de la Convocatoria 433 de 2016, fundamentándose para ello en lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 (que convocó al concurso 433 de 2016 del ICBF) y la sentencia SU-446 de 2011, en el sentido de que las listas de elegibles sólo pueden ser utilizadas para proveer los cargos que inicialmente fueron objeto de la Convocatoria.

En ese orden de ideas, la posición asumida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se fundamenta en las siguientes disposiciones normativas, que estipulan que las listas de elegibles producto de los concursos de méritos regidos por la Ley 909 de 2004, sólo serán utilizadas para proveer las vacantes que se presenten en los cargos que fueron objeto de la Convocatoria:

**LEY 909 DE 2004, ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:

(...)

*4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.***

**DECRETO 1894 DE 2012, ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 7° del decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:**

*"Artículo 7o. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

*7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*

*7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

<sup>35</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-1122 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-901 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo y C-640 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>36</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles **para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1o.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos,** con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**Acuerdo No. CNSC–2016100001376 del 05 de septiembre de 2016:**

**ARTICULO 62° FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES:** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conformaran las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizaran para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

Conforme a lo anterior, pareciera que la actuación adelantada por las entidades accionadas cuenta con respaldo normativo, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la aplicación de las disposiciones antes citadas, vulneran el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto implican un sacrificio del principio del mérito para acceder a los cargos públicos de carrera, por las razones que se explican a continuación:

Los cargos de “DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17” que fueron creados mediante el Decreto 1479 de 2017, son cargos de carrera administrativa, de igual naturaleza, denominación y funciones, a los que fueron objeto de la convocatoria 433 de 2016, razón por la cual, conforme a lo señalado en la sentencia C-288 de 2014, para su provisión debe prevalecer el principio constitucional del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 numeral 4° de la Ley 909 de 2004, 1° del Decreto 1894 de 2012 y el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo 2016100001376, las entidades accionadas se niegan a proveer estos cargos mediante las listas de elegibles producto del concurso de méritos No. 433 de 2016, bajo el argumento de que estos cargos no fueron objeto de la convocatoria.

La situación antes descrita, implica que los cargos creados mediante el Decreto 1479 de 2017, se mantendrán provistos mediante personal nombrado en calidad de provisionales, elegidos de forma discrecional por el nominador, con fundamento en criterios subjetivos y al margen de cualquier proceso meritocrático de acceso a la administración pública.

Las personas que se encuentran ocupando en provisionalidad los cargos objeto de este debate, gozaron de libre concurrencia e igualdad de oportunidades para presentarse en el concurso pluricitado, toda vez que estos cargos habían sido creados mediante el Decreto 2138 de 2016 bajo la figura de creación de planta temporal, y posteriormente se modificó la creación de los mismos como cargos de planta permanente mediante el Decreto 1479 de 2017; sin embargo a pesar de no haber superado el concurso o quedar en posición cercana a las vacantes existentes, continúan ejerciendo el cargo público en calidad de provisionales, vulnerándose de esta manera flagrantemente el principio constitucional del mérito.

Ahora, si bien es cierto la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-446 de 2011, señaló que las listas de elegibles sólo pueden ser utilizadas para proveer las vacantes que se presenten en los cargos que fueron objeto de la convocatoria y no a otros, argumentando que conforme a la jurisprudencia de la Corporación *“las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían”*, en tal sentencia la Corte omitió ponderar la tensión que se genera entre el principio del mérito que favorece a los integrantes de la lista de elegibles y la regla que predica la obligatoriedad de las reglas del concurso.

En efecto, si bien es cierto se debe admitir que las reglas que integran la convocatoria al concurso de méritos son obligatorias en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad<sup>37</sup>, tal postulado lo que pretende es prohibir que las modificaciones a las reglas del concurso generen favorecimientos para algunos de los aspirantes, o que se deriven desequilibrios entre estos, afectando de esa manera la objetividad en los resultados del concurso.

En la sentencia SU-913 de 2009, se estudiaron las diferentes acciones que se presentaron frente al concurso de méritos de notarios, en relación al reconocimiento del puntaje sobre la autoría de obras de los participantes.

En ese sentido, se reiteró que la convocatoria es ley del concurso y que son inmodificables las reglas de éste, haciendo referencia como se desprende a continuación, en lo que respecta a los requisitos de participación y calificación del concurso:

***“La convocatoria es ley del concurso. No es posible modificar las reglas del concurso una vez este ha concluido.***

*Es particularmente diáfano que todos los aspirantes al Concurso Público y Abierto para acceder a la Carrera Notarial, lo hicieron basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, suficientemente publicitadas y aceptadas por todos las personas que participaron en el concurso. En este orden, es casi innecesario abundar en el hecho de que la participación en el concurso estuvo signada por los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto se cita un aparte de la sentencia C-878 de 2008:*

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) **si la autoridad irrespetó el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo**; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la*

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.

igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y **requisitos de participación y calificación de un concurso** de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, **se modifican las condiciones de acceso y evaluación...**".

La situación antes descrita, no se presenta en lo que respecta al número de cargos que son ofertados en el concurso, como quiera que permitir que se utilice la lista para proveer vacantes que no fueron objeto de la convocatoria, en nada altera los resultados de las listas de elegibles, puesto que los requisitos para participar en el proceso de selección y los criterios de calificación de las diferentes pruebas, en nada se ven modificadas.

En efecto, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, se presentaron dos salvamentos de voto, en los que se defiende la tesis de la prevalencia del mérito como principio constitucional para acceder a la carrera administrativa y la utilización del registro de elegibles para proveer todos los cargos que se encuentren vacantes o en provisionalidad, siempre y cuando sean de la misma categoría a los que fueron objeto del concurso de méritos. Al respecto se señaló:

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**

*"...La sentencia de la que me aparto, aun cuando le reconoce al sistema de carrera el carácter de pilar fundamental del Estado Social de Derecho, llegó a la conclusión, equivocada a mi juicio, de que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y, por tanto, que a la administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionan los derechos y principios constitucionales. En ese contexto, consideró que la Fiscalía General de la Nación solo podía utilizar el registro de elegibles que expidió mediante el acuerdo 07 de 2008, para proveer únicamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias del año 2007, toda vez que esa era una de las reglas del concurso.*

*En contraposición a lo resuelto por la mayoría de los miembros de la Sala, soy de la opinión que la posición que se ajusta a la jurisprudencia constitucional, a las disposiciones constitucionales sobre la materia, y a las normas legales que regulan el régimen de carrera de la Fiscalía General de la Nación, es aquella según la cual el registro o lista de elegibles, mientras esté vigente, debe utilizarse para proveer todos los cargos que se encuentren vacantes o en provisionalidad, y que sean de la misma categoría a los que fueron objeto del concurso público de méritos.*

*El artículo 125 Superior consagra, como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que el acceso a la carrera debe estar basado en los méritos y calidades de los aspirantes. La misma norma se refiere al concurso público como un mecanismo idóneo para establecer el mérito y así impedir que criterios diferentes a él puedan constituirse en factores determinantes del ingreso y permanencia en la carrera administrativa.*

*Con respecto a dicho mandato, esta Corporación ha dejado sentado que la carrera y el sistema de concurso público de méritos, constituyen instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto buscan garantizar que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios o servidores estatales.*

*En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, dentro de la estructura institucional del Estado, la carrera administrativa es un "principio constitucional y, por lo mismo, una garantía cuyo incumplimiento puede acarrear la sustitución de la Constitución", pues la misma tiene relación directa con distintos contenidos constitucionales que se despliegan en tres órdenes: (i) los relativos al cumplimiento de los fines del Estado, (ii) a la vigencia de algunos derechos fundamentales -como el acceso a cargos públicos y el debido proceso-, y (iii) al respeto del principio de igualdad.*

*Así entendida, la regla general de la carrera, como mecanismo preferente de acceso al servicio público, tiene un claro significado constitucional, cual es el de que todos aquellos cargos que hayan sido definidos previamente como de carrera, deben ser provistos con quienes han superado el concurso público de méritos, de acuerdo con su ubicación en la respectiva lista o registro de elegibles, comenzando por quien obtuvo el*

primer lugar, pues tal es el proceder que se deriva del mandato consagrado en el artículo 125 Superior.

**Sobre esa base, este Tribunal también viene afirmando que quienes participaron en un concurso público de méritos, lo aprobaron y hacen parte de una lista de elegibles, mientras ésta se encuentre vigente, son titulares de un derecho subjetivo: el de ser nombrados en los cargos para los que concursaron, cuando exista una vacante o aquellos se encuentren provistos en provisionalidad.**

Desde ese punto de vista, el registro o lista de elegibles, entendido como el acto administrativo que contiene las personas que aprobaron el concurso y que debe ser nombradas en los cargos de carrera, cumple un doble propósito: **(i) proveer las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso, y, además, (ii) proveer las demás vacantes que se produzcan durante su vigencia, siempre que se trate de los mismos cargos que fueron objeto del concurso.**

A la luz de los criterios expuestos, sobre la base de que la Constitución privilegia el acceso al servicio público mediante el sistema de carrera, **la interpretación conforme a la Constitución, es que el registro de elegibles, mientras esté vigente, debe ser utilizado para proveer los cargos que fueron convocados a concurso, y también, para proveer los cargos que no lo fueron pero que tienen la misma categoría de los primeros, y que se encuentran vacantes o provistos en provisionalidad.**

Dicha interpretación, respeta la filosofía que inspira la incorporación constitucional de acceso al servicio público por el sistema carrera, por las siguientes razones: **(i) inicialmente, por cuanto se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto; (ii) además, el nombramiento de personal incluidos en la lista de elegibles, apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer; (iii) también permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público; (iv) de igual manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que repugnan con la esencia misma del Estado Social de Derecho, y con la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad; (v) asimismo, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad; y, finalmente, (vi) se permite el desarrollo de los principios que gobiernan la función pública, en particular, los que propugnan por su eficiencia, celeridad y economía, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.**

La posición que avala el uso de la lista de elegibles para proveer cargos de carrera -vacantes o en provisionalidad-, iguales a los que fueron objeto de la convocatoria, además de coincidir con el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia en materia de tutela, recoge fielmente el precedente constitucional fijado por la propia Corte Constitucional en la Sentencia **C-319 de 2010**, en la que la Corporación llevó a cabo el estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, que regula uno de los pasos esenciales del proceso de ingreso a la carrera administrativa de la Defensoría del Pueblo, cual es la conformación de la lista de elegibles. En dicho pronunciamiento, la Corte sentó como regla, que cuando se trate de proveer cargos de grado y denominación igual a los que fueron objeto de concurso público de méritos, el uso de la lista de elegibles es un **deber** y no una facultad del nominador. Al respecto, dijo la Corte en el mencionado fallo:

“Así las cosas, la Corte considera necesario condicionar en primer lugar la exequibilidad de la norma en el sentido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador”.

(...)

“El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles...”



En esos términos, no cabe duda que la interpretación mayoritaria, que lleva a sostener que el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente "para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria", contradice abiertamente el régimen constitucional de la carrera como mecanismo de acceso al servicio público, y desconoce abiertamente los principios que gobiernan la función pública, pues permite que, a pesar de existir personal capacitado, que ha sido seleccionado por méritos para ocupar los cargos que se encuentran vacantes, éstos deban ser ocupados por vía de la selección automática -en provisionalidad- mientras se surte un nuevo concurso.

Tal proceder, antes que desarrollar el mandato de la carrera previsto expresamente en el artículo 125 de la Carta, lo contradice, pues, como se dijo, tiende a promover la selección del personal al servicio del Estado por vías distinta a la del concurso de méritos, facilitando que en la escogencia de los servidores estatales incidan factores de valoración que han sido proscritos por la propia Constitución y que resultan contrarios al Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, los cuales, a su vez, no permiten garantizar la eficacia y la eficiencia en el servicio público". (Negrillas fuera del texto).

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

"La tesis que se aparta de la posición mayoritaria se resume en lo siguiente: **en virtud del mérito, la lista de elegibles vigente debe ser utilizada para proveer la totalidad de los cargos vacantes o que se encuentran ocupados en provisionalidad en cualquier dependencia de la Fiscalía General de la Nación, inclusive sobre aquellos que sean creados durante el trámite del concurso. Cualquier excepción a esta regla debe estar prevista claramente en la Carta, so pena de desnaturalizar la figura e incurrir y favorecer las mismas prácticas de clientela que se multiplicaron años atrás, que subsisten hoy en día y que desnaturalizan los fundamentos de la administración pública.**

(...)

Para sustentar tal argumento, me permitiré abordar los siguientes puntos teóricos: **primero, mostraré que la sentencia SU-446 de 2011 desconoce la Constitución y el precedente que había fijado esta Corporación en varias providencias y especialmente en la sentencia C-319 de 2010, sin que aquella presente planteamientos suficientes para cambiar la jurisprudencia. En segundo lugar, advertiré que el concurso de la Fiscalía contaba con las herramientas jurídicas suficientes para extender la lista de elegibles a los diferentes cargos que se fueron creando con posterioridad a la convocatoria; y, por último, expondré que los efectos del fallo son contrarios de manera frontal a la Carta Política.**

Curiosamente la sentencia de unificación concluyó que no es posible extender la utilidad de las listas de elegibles para ocupar la gran mayoría de cargos en esa entidad, a partir de la cita de varias sentencias de esta Corporación. **Aunque reconoció que la base constitucional para la provisión de los empleos estatales es el mérito y que este a su vez es compatible con los fines esenciales del Estado, así como con los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la provisión de cargos públicos, terminó por concluir, dando un alcance supra constitucional a la intangibilidad de las normas de la convocatoria, que los resultados del concurso sólo aplican estrictamente a las vacantes expresamente ofertadas por el término de dos años.**

Tal postura tiene como único sustento la naturaleza de las reglas adscritas al concurso. **La Sala olvidó precisar cuidadosamente cuál es la utilidad de esas normas y cuál sería la real afectación de sus fundamentos constitucionales, es decir, en qué medida se desconocería la buena fe, la confianza legítima de los concursantes, así como la transparencia, la publicidad y la imparcialidad, frente a la extensión de la lista de elegibles respecto del número de cargos a proveer.**

De dichos valores sólo se cita un apartado de la sentencia C-1040 de 2007 (num. 3.4.), en la que se hace un análisis de las modificaciones que implican restricciones a los derechos de los concursantes. **Ese escenario no se presenta en este asunto ya que, por el contrario, la extensión de los cargos ofertados maximiza los derechos y expectativas de los participantes que logran cumplir las exigencias mínimas de este y ejecuta a cabalidad el mandato previsto en el artículo 125 de la Carta. ¿Acaso, qué accionante vería disminuido su derecho en caso de ampliar el número de cargos a proveer? Ninguno. Por el contrario, la postura consignada en la sentencia SU-446 de 2011 sólo favorece a algunas de las personas que se encontraban vinculadas en condición de provisionalidad y a las vicisitudes planteadas por las entidades para no implementar el mérito como la regla general del servicio público-estatal.**

Por otra parte, la providencia de la que me aparto también se refiere a un párrafo de la sentencia SU-913 de 2009, en la que se indica con claridad que la intangibilidad del

registro permanece, salvo que éste implique el desconocimiento de la Constitución o de la ley. En contraste, la sentencia SU-446 de 2011 fijó un límite sin sustento al mérito de la carrera administrativa al fraccionar la provisión de los cargos de una entidad en aquellos eventos en los que inconstitucionalmente una institución sólo oferte algunos de sus empleos de manera parcial, cree unos nuevos o incluya cualquier regla que restrinja el alcance del concurso. El resultado: la preferencia de la forma de la convocatoria sobre su objetivo, termina cohonestando que las entidades estatales mantengan una gran cantidad de empleos en provisionalidad y de contratistas, promoviendo que el acceso de la administración pública se efectúe a través de las prácticas propias de las redes de clientela. Muy a pesar de que la vigencia de la Constitución está próxima a cumplir una veintena de años, en esta oportunidad la Corte perdió la oportunidad de declarar el incumplimiento reiterado y sistemático de su mandato, escenario que –incluso– podría configurar un estado de cosas inconstitucional.

Adicionalmente, la sentencia de unificación negó que la sentencia C-319 de 2010 constituyera un precedente a este caso, debido a que en aquella se estudió una “norma especial” creada por el legislador únicamente para la Defensoría del Pueblo. En contraste, considero que la ausencia de una norma igual a la que se estudió en la sentencia de constitucionalidad, no impedía que la Corte confrontara los fundamentos de tal fallo y en especial la regla jurisprudencial derivada de este y que, en razón a la Carta Política, obliga a proveer todos los cargos con el mismo grado y denominación, aunque no hayan sido incluidos en la convocatoria.

Recuérdese que en tal providencia no se restringió el objeto de análisis al régimen de carrera de la Defensoría del Pueblo. Allí se valoró si es facultativo del nominador extender la utilidad de la lista de elegibles para los cargos con la misma denominación y grado. La respuesta tajante a la que se llegó fue la siguiente:

“Así las cosas, según esta primera interpretación de la norma acusada se tiene que se trata de una facultad, que no de un deber, con que cuenta el Defensor del Pueblo para emplear una lista de elegibles, debidamente conformada, a efectos de nombrar en propiedad a una persona que superó un concurso de méritos, si bien no en el cargo para el cual inicialmente se inscribió y superó todas las etapas del concurso público, en un cargo que termina siendo de igual o inferior categoría, aunque con la misma denominación.

Por el contrario, una interpretación conforme con la Constitución, la cual será acogida por la Corte, apunta a señalar que se trata realmente de un deber y no de una facultad, por cuanto la única forma de ingresar a la carrera administrativa, es decir, a ocupar un cargo público en propiedad, es mediante la superación de un concurso público de méritos. En otras palabras, un nominador no puede contar con la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad en relación con personas que han superado un concurso de méritos.”

De manera restrictiva y peligrosa, la SU-446 de 2011 argumentó que constituye una potestad del legislador y, peor aún, de la entidad convocante la decisión de extender la lista de elegibles a cargos diferentes a los que fueron ofertados. Obviamente, una tesis así sólo puede ser sustentado a partir de la minimización de los derechos fundamentales y los valores adscritos a la puesta en marcha de la carrera administrativa; los mismos que fueron ponderados en la sentencia C-588 de 2009 en donde, paradójicamente, se rechazó la facultad del Congreso para efectuar una inscripción automática en la carrera administrativa; de este fallo basta con citar los siguientes párrafos:

“Cabe apuntar que la competencia para excepcionar, mediante ley, la carrera administrativa ha sido objeto de una amplia jurisprudencia en la cual, reiteradamente, la Corte ha reivindicado el carácter de regla general que le corresponde a la carrera y llamado la atención acerca de la necesaria limitación del legislador al fijar los cargos exceptuados, para evitar que el ordenamiento constitucional resulte alterado por una multiplicación de las excepciones que reduzca a extremos marginales el ámbito de la carrera administrativa, pues esta, en cuanto regla general, está llamada a predominar cuando se trate de la provisión de los empleos estatales, de la permanencia en el cargo, de los ascensos y del retiro.

(...)

Así las cosas, cuando se excluya del régimen de carrera administrativa un cargo y falte un principio de razón suficiente que justifique la exclusión, “prima la regla general, establecida por la Constitución, esto es, la carrera administrativa”<sup>38</sup>, pues la Constitución de 1991 “estableció un régimen que reforzó las garantías en favor de la prioridad de la Carrera

<sup>38</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-334 de 1996.

**Administrativa, que opera como principio especial del ordenamiento jurídico, y que antecede y prevalece ante el régimen de libre nombramiento y remoción de los funcionarios públicos<sup>39</sup>”.**

**Aunque en la sentencia SU-446 de 2011 no se efectúa una inscripción automática a la carrera administrativa, sí se afecta gravemente la implementación de esta, en la medida en que autoriza el fraccionamiento paulatino, crónico y –por qué no– permanente de los concursos, al permitir que sólo se oferten algunos empleos y al fijar un límite a la utilidad sustantiva de la lista de elegibles. Esto, tal y como se advirtió en la sentencia C-319 de 2010, también constituye una afrenta al principio de economía previsto en el artículo 209 constitucional, en la medida en que somete a la administración a la posibilidad de convocar a costosos procesos de selección sobre cargos que se encuentran disponibles en el registro de elegibles.**

**Finalmente, juzgo necesario señalar que los resultados de la decisión adoptada en la sentencia de unificación vulneran el principio de igualdad previsto en la Constitución (art. 13) y en la Ley 938 de 2004.**

**Por último, hay que aclarar que el presente fallo solo aplica de manera estricta al régimen de carrera aplicable a la Fiscalía General de la Nación. Para las demás entidades, tal y como pienso que lo entendió la mayoría, se mantienen incólumes los alcances del mérito, la utilidad de la lista de elegibles y los derechos de los participantes”.** (Subrayado y negrillas fuera del texto).

No obstante lo anterior, la postura fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, sacrifica el principio del mérito de los integrantes de la lista de elegibles, quienes a pesar de haber superado el concurso de méritos y de existir vacantes definitivas en la entidad para el cargo al cual aspiraron, no pueden acceder a ellos por no haber sido objeto de la convocatoria.

En este punto, se debe recordar que la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de presente que la Constitución Política de Colombia, al elevar a rango constitucional la carrera administrativa en el artículo 125, privilegia el principio del mérito para el acceso a la función pública, razón por la cual, tratándose de la provisión de cargos de carrera, se le dota de un peso superior frente a otras reglas y principios constitucionales.

Así pues, al analizarse la situación de los integrantes de las listas de elegibles que no alcanzaron a ser nombrados en los cargos convocados, pero que han demostrado cumplir con las calidades exigidas para acceder a la función pública (principio del mérito) y la existencia de vacantes definitivas en cargos de igual denominación y funciones, pero que no fueron objeto de convocatoria (inmodificabilidad de las reglas del concurso), se evidencia una clara tensión entre preceptos constitucionales, que debe ser resuelta a través de la ponderación; ejercicio que necesariamente debe ser resuelto a favor del principio del mérito, dada la importancia que le fue otorgada por el constituyente en el artículo 125 de la Constitución Política, especialmente si se tiene en cuenta que el hecho de permitir la utilización de las listas de elegibles para proveer tales cargos, en nada afecta el derecho a la igualdad de los participantes en el concurso de méritos.

El anterior criterio, es incluso admitido por el mismo legislador, que en el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, señala que la provisión de los cargos de carácter temporal “se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas”, estableciendo de esa manera la obligatoriedad de que las listas de elegibles sean utilizadas para proveer cargos que no fueron convocados en el concurso, siendo esta una clara manifestación de la preferencia que tiene el mérito como criterio de selección del personal para proveer los cargos públicos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que quienes desempeñan los cargos en provisionalidad y, por lo tanto fueron nombrados bajo criterios subjetivos propios de la

<sup>39</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-405 de 1995.

facultad discrecional del nominador, carecen de un mejor derecho que justifique se les prefiera para desempeñar el cargo público, en detrimento de los intereses de quienes se encuentran integrando la lista de elegibles, a quienes el principio del mérito les otorga una expectativa legítima de acceder al cargo público por haber superado todas las etapas del concurso.

Es de anotar, que en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indicando que conforme a los preceptos constitucionales que regulan la carrera administrativa, es un deber utilizar las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presenten durante su vigencia en cargos de igual denominación y grado, aun cuando sus integrantes no se hubieren inscrito inicialmente para ese cargo:

*“La Corte considera que, prima facie, el vocablo “podrá”, empleado en el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, puede ser entendido en un doble sentido: (i) como una facultad; o (ii) como un deber. Veamos.*

*Una determinada **interpretación** indicaría que se trata de una facultad, es decir, del ejercicio de un poder discrecional de la administración. En tal sentido, una vez presentado el supuesto fáctico previsto en la norma acusada, el nominador, a condición de que la lista de elegibles siga vigente, podría optar entre dos alternativas: (i) acudir a una lista de elegibles ya elaborada y proceder a nombrar en propiedad; o (ii) nombrar en provisionalidad en la vacante que se encuentra disponible.*

*Así las cosas, según esta primera interpretación de la norma acusada se tiene que se trata de una facultad, que no de un deber, con que cuenta el Defensor del Pueblo para emplear una lista de elegibles, debidamente conformada, a efectos de nombrar en propiedad a una persona que superó un concurso de méritos, si bien no en el cargo para el cual inicialmente se inscribió y superó todas las etapas del concurso público, en un cargo que termina siendo de igual o inferior categoría, aunque con la misma denominación.*

*Por el contrario, una **interpretación conforme con la Constitución**, la cual será acogida por la Corte, apunta a señalar que se trata realmente de un deber y no de una facultad, por cuanto la única forma de ingresar a la carrera administrativa, es decir, a ocupar un cargo público en propiedad, es mediante la superación de un concurso público de méritos. En otras palabras, un nominador no puede contar con la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad en relación con personas que han superado un concurso de méritos. La anterior interpretación, a su vez, se sustenta en las siguientes razones.*

**a) El régimen de carrera de la Defensoría del Pueblo.** De conformidad con el artículo 136 de la Ley 201 de 1995, todos los cargos de la Defensoría del Pueblo son de carrera, con excepción de aquellos de libre nombramiento y remoción que correspondan al nivel directivo, al igual que aquel de período fijo del Defensor del Pueblo. De tal suerte que, en dicha Entidad, los cargos de carrera se encuentran en los niveles Ejecutivo, Asesor, Profesional, Técnico y Administrativo. En cuanto al carácter de la planta de personal, en la Defensoría del Pueblo existen dos modalidades: el **régimen general**, según lo estipulado en la Ley 24 de 1992 (art. 20), que establece una planta global, es decir, un sistema según el cual la destinación del empleo se encuentra sujeta a las necesidades del servicio que tenga la Entidad en cualquiera de sus dependencias, y el **especial** para el Sistema Nacional de Defensoría Pública, creado mediante la Ley 941 de 2005 y reformado por los Decretos 384 y 1699 de 2009.

**b) La jurisprudencia constitucional constante de la Corte en cuanto a la obligación de nombrar en propiedad a quienes han superado un concurso de méritos.** Esta Corporación ha sostenido que, en virtud del artículo 125 Superior, la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos. De allí que haya entendido que no se trata de una facultad sino de un deber de nombrar en propiedad a quienes han superado el mencionado concurso, de conformidad con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar. En tal sentido, recientemente en sentencia C- 181 de 2010, a propósito del examen del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, en relación con la elección de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, la Corte consideró que cuando el legislador o la administración deciden sujetar a los principios del concurso la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción, tienen la **obligación** constitucional de velar por la realización del principio fundamental del mérito que debe favorecer al concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones. Como se puede advertir, no se trata de una facultad sino de un deber<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 2010.

En el presente caso, analizados los suficientes argumentos bajo la primacía constitucional, y expuestos a consideración de ese Tribunal, es procedente se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé que:

**ARTICULO 4o.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

En consecuencia, deben inaplicarse por inconstitucionales los apartes contenidos en los artículos 31 (numeral 4°) de la Ley 909 de 2004, 1° del Decreto 1894 de 2012 y el párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 (que convocó al concurso 433 de 2016 del ICBF), que limitan la utilización de las listas de elegibles para proveer las vacantes de los cargos que fueron convocados, como quiera que con ello se vulnera el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

### **3. Violación del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia por desconocimiento del derecho a la igualdad.**

Como punto de partida, se debe señalar que la Constitución Política de Colombia consagra la igualdad, en tres dimensiones diferentes, como (i) derecho, (ii) principio y, (iii) valor, siendo obligatorio para el legislador a la hora de expedir las leyes, en atención a la dimensión de principio constitucional, abstenerse de introducir tratos desiguales en el ordenamiento jurídico, cuando estos carezcan de una justificación válida.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-104 de 2016, señaló:

*6.4.1. Como lo ha reseñado la jurisprudencia de la Corte, la igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas y en especial al legislador, en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales. En su rol de principio, se ha considerado como un mandato de optimización que establece un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta general en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces. Finalmente, en tanto derecho, la igualdad se manifiesta en una potestad o facultad subjetiva que impone deberes de abstención como la prohibición de la discriminación, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta.*

*A pesar de lo anterior, como ha sido resaltado por este Tribunal, la igualdad carece de un contenido material específico, es decir, "a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado". De ahí surge uno de los principales atributos que la identifica como lo es su carácter relacional.*

*6.4.2. En todo caso, vista la igualdad como principio, su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o alguno de ellos. Esta circunstancia, en lo que corresponde a la igualdad de trato, comporta el surgimiento de dos mandatos específicos, cuyo origen responde al deber ser que le es inherente, esto es, (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes.*

*Los antedichos mandatos, conforme al grado de semejanza o de identidad, se pueden precisar en cuatro reglas: (i) la de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) la de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes*

y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) la de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el principio de igualdad, en la especificidad de igualdad en el acceso a los cargos públicos, no sólo ha sido objeto de regulación en la Constitución Política de Colombia, sino que también se encuentra reglado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no sobra destacar, forman parte del denominado bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Constitución:

**Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos.**

Ahora bien, este **nuevo paradigma** de la función pública en Colombia se encuentra soportado por un conjunto de disposiciones constitucionales e internacionales. Veamos.

Así pues, desde la perspectiva constitucional, la comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); al igual que la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130).

Las anteriores disposiciones constitucionales, a su vez, deben ser entendidas y aplicadas de conformidad con diversos instrumentos que regulan el acceso a la función pública en tanto que derecho político.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

“Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de acceso a cargos públicos en términos de derecho político, es decir, con la misma importancia que el derecho a elegir y ser elegido:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En relación con el principio de igualdad de oportunidades, en materia de ingreso a la función pública, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 6 de agosto de 2008, en el asunto Castañeda Gutman vs. México, consideró lo siguiente:

*“El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de **toma de decisiones** en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público.  
(...)”*

*“el derecho a tener acceso a las funciones públicas en **condiciones generales de igualdad** protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”.*

*De manera semejante, el PIDCP en su artículo 25 consagra el derecho de acceso a cargos públicos, en condiciones de igualdad de oportunidades, en los siguientes términos:*

*Artículo 25. **Todos los ciudadanos** gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en **condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país*

*A su vez, la Observación General núm. 25, mediante la cual se interpreta la citada disposición convencional prevé que:*

*“Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos.*

*Podrán adoptarse **medidas positivas** para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso”.*

*Si el acceso a la administración pública se basa en los **méritos** y en la **igualdad de oportunidades**, y si se asegura la **estabilidad** en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política”.*

Dé manera complementaria, los instrumentos internacionales sobre derechos de la mujer garantizan el derecho de acceso a cargos públicos de dirigencia. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone lo siguiente:

*“Artículo 4.*

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:  
(...)”*

- j) el derecho a tener **igualdad** de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la **toma de decisiones***

A su vez, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), reza:

*“Artículo 7.*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación** contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, **en igualdad de condiciones con los hombres**, el derecho a:*

*(...)”*

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y*

ocupar cargos públicos y ejercer **todas las funciones públicas** en todos los planos gubernamentales;

En este orden de ideas, la Constitución de 1991 modificó por completo el concepto de función pública que antaño se tenía en Colombia por cuanto, en adelante, debe ser comprendida y aplicada en clave de derechos fundamentales. De allí que, el **principio de igualdad de oportunidades**, entendido en sus facetas negativa y positiva deba garantizarse en todos los ámbitos del servicio público, incluyendo las altas dignidades del Estado lo cual se traduce en (i) un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) la adopción de medidas positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección.

Así las cosas, contraría manifiestamente el principio de oportunidades, cualquier ley que desconozca las señaladas facetas de este principio, al igual que toda práctica realizada, bien sea por un nominador individual o mediante elecciones en cuerpos colegiados, en las cuales se establezcan tratamientos diferentes entre los ciudadanos que aspiran a ocupar un cargo público, en función de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas.

Así pues, el principio constitucional de igualdad de oportunidades apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano, principio que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera; los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos en tanto que el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley". En otras palabras, la Carta Política sienta las bases esenciales para el diseño de cualquier carrera administrativa en Colombia, cuyo eje central lo constituye el principio de igualdad de oportunidades, y diferenciando en tres momentos diversos: el ingreso, el ascenso y finalmente el retiro del servidor público<sup>41</sup>.

Este principio, se ve transgredido por las normas que regulan el régimen general de carrera administrativa y que estipulan que las listas de elegibles producto de los concursos de méritos regidos por la Ley 909 de 2004, sólo serán utilizadas para proveer las vacantes que se presenten en los cargos que fueron objeto de la convocatoria:

**LEY 909 DE 2004, ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** El proceso de selección comprende:

(...)

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.**

**DECRETO 1894 DE 2012, ARTÍCULO 1º.** Modificase el artículo 7o del decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 7o. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 2010.



7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles **para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1o. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos,** con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

En contravía con lo dispuesto en las normas anteriores, las regulaciones de los regímenes especiales de carrera contemplan que las listas de elegibles producto de los concursos de méritos deben ser utilizadas para proveer las vacantes que se presenten en los empleos de igual denominación y funciones, aunque no hayan sido objeto de la convocatoria.

En ese sentido, el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, respecto del régimen de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, contempla:

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.** En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

De igual manera, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, aplicable al régimen de carrera de la Defensoría del Pueblo, señala:

Artículo 145. Lista de elegibles. La lista de elegibles se establecerá por resolución y de acuerdo con los resultados del concurso, tomando los candidatos aprobados y en riguroso orden de mérito. La lista de elegibles tendrá vigencia hasta de seis (6) meses y con las personas que figuren en ella se deberán proveer las vacantes que se presenten en los cargos para los cuales se conformó. **También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación**

Este artículo fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, donde se decidió “**declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de**

**proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e INEXEQUIBLE la expresión "o inferior" del mismo artículo".**

Por otra parte, el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, respecto del régimen de carrera judicial, indica:

*ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes. Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.*

En idéntico sentido, el artículo 26 del Decreto 268 de 2000, en relación al Régimen de carrera administrativa de la Contraloría General de la República, contempla:

*ARTICULO 26. CONFORMACION DE LISTA DE ELEGIBLES. Con base en los resultados del concurso y en estricto orden de mérito, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de un (1) año, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo. La provisión de los empleos objeto de la convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden de mérito.*

*Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la Contraloría General deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, ubicados dentro del mismo nivel. La Contraloría General podrá usar tales listas para proveer las vacantes que se presenten en empleos similares o de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.*

Inclusive, la misma Ley 909 de 2004, en su artículo 21, prevé la obligatoriedad de utilizar las listas de elegibles para proveer vacantes en cargos que no fueron objeto de la convocatoria, como lo son los empleos temporales.

**ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.**

(...)

**3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.**

Conforme a lo anterior, se evidencia el trato desigual que se da en materia de acceso a los cargos públicos como consecuencia de haber superado las etapas de un concurso de méritos, el cual vulnera el principio de igualdad preceptuado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que se genera un trato discriminatorio, carente de toda justificación.

A efectos de confirmar la veracidad de la anterior afirmación, se debe acudir al test de igualdad utilizado por la Corte Constitucional para determinar cuándo un trato diferenciado constituye una vulneración al derecho a la igualdad, y respecto del cual la alta Corporación, en la sentencia C-104 de 2016, indicó:

*6.5.1. Como recientemente lo recordó este Tribunal, la jurisprudencia ha analizado extensamente la forma en que debe realizarse el análisis de constitucionalidad de una norma en virtud del supuesto desconocimiento del principio de igualdad. Así ha acudido al denominado test o juicio de proporcionalidad, frecuentemente utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y algunos tribunales constitucionales europeos; y al test de igualdad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos.*

En el primero, el juez estudia, en un primer momento, "la idoneidad de la medida; posteriormente analiza si el trato diferenciado es necesario, es decir, si existe una medida menos lesiva que logre alcanzar el fin propuesto; y, finalmente, el juez realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido con el fin de determinar si la medida adoptada sacrifica valores y principios constitucionales de mayor envergadura que los protegidos con el fin propuesto"<sup>42</sup>. En el segundo, el control se realiza a través de distintos niveles de intensidad: débil, intermedio y estricto. Dicha diferencia es importante, toda vez que brinda al juez el espectro para el análisis de constitucionalidad. Así, "en aquellos casos en que el test es estricto, el trato diferente debe ser necesario para alcanzar un objetivo constitucionalmente aceptable. Por otro lado, en los casos de tests flexibles, la medida sólo debe ser potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no riña con la Carta Política"<sup>43</sup>.

Este Tribunal ha identificado las ventajas y debilidades de ambos modelos, y ha concluido que la aproximación más razonable es aquella de carácter integrador, que adapte las fortalezas de ambos métodos. En este sentido, "ha adoptado el criterio del juicio integrado de igualdad, el cual está compuesto por los pasos del juicio de proporcionalidad, a saber, el análisis de adecuación, idoneidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, ha utilizado los criterios brindados por el test de igualdad estadounidense, con el fin de realizar un análisis de igualdad de diferente intensidad, dependiendo de si se está ante el caso de un test estricto, intermedio o flexible"<sup>44</sup>.

6.5.2. El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política<sup>45</sup>. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado en el examen de un asunto sometido a revisión, este Tribunal ha fijado una regla y varios criterios<sup>46</sup>, los cuales se explicarán a continuación.

6.5.3. La regla consiste en reconocer que al momento de ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último "adecuado para lograr el primero, valga decir, verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero"<sup>47</sup>.

Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones, por una parte, se encuentra el principio democrático, que obliga a darle un peso importante a la labor de creación del legislador, pues debe permitirse un margen considerable de valoración sobre los asuntos objeto de regulación, a partir de la búsqueda de propósitos que se ajusten a los mandatos de la Carta; y por la otra, la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas, lo que se traduce en que no toda distinción de trato involucra la existencia de un componente discriminatorio. Por ello, la Corte ha reiterado que "la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio", al entender que el primero puede ser obligatorio en ciertos supuestos, mientras el segundo establece diferencias sin justificación válida. El test leve busca entonces evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, medidas que no tengan un mínimo de racionalidad.

Este test ha sido aplicado en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida en cabeza de un órgano constitucional, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecia prima facie una amenaza frente al derecho sometido a controversia.

<sup>42</sup> Ibídem.

<sup>43</sup> Ibídem.

<sup>44</sup> Ibídem.

<sup>45</sup> Sentencias C-093 de 2001, C-673 de 2001 y C-862 de 2008.

<sup>46</sup> Sentencia C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>47</sup> Sentencia C-015 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

6.5.4. La aplicación de un test estricto, como la más significativa excepción a la regla, tiene aplicación cuando está de por medio el uso de un criterio sospechoso, a los cuales alude el artículo 13 de la Constitución, o cuando la medida recae en personas que están en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenecen a grupos marginados o discriminados. También se ha utilizado cuando la diferenciación afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho fundamental.

Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer "si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo". Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a "si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales"<sup>48</sup>.

6.5.5. Entre los extremos del test leve y del test estricto, se ha identificado el test intermedio, que se aplica por este Tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental, cuando existe un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia económica o en aquellos casos en que la medida podría resultar "potencialmente discriminatoria"<sup>49</sup> en relación con alguno de los sujetos comparados, lo que incluye el uso de las acciones afirmativas. Este test examina que el fin sea legítimo e importante, "porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver<sup>50</sup>, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin".

Conforme a lo anterior, el primer elemento que debe ser objeto de análisis en el juicio integrado de igualdad es si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. Esto implica establecer el criterio de comparación o *tertium comparationis*.

En el asunto se advierte, que el mismo se encuentra en que tanto los participantes en un concurso de méritos regido por las normas del régimen general de carrera administrativa, como aquellos que lo hacen en uno gobernado por un régimen especial de carrera, pretenden en idénticas condiciones, acceder a ocupar un cargo público de carrera, por lo que se trata de sujetos que, en este punto, tienen una naturaleza similar.

De esta manera, es preciso determinar si deben recibir un trato paritario o semejante, en caso de que sus similitudes sean más relevantes que sus diferencias o si, por el contrario, cabe otorgar un trato diferente, por el hecho de que las segundas resultan más relevantes que las primeras. En este punto, se debe señalar que si bien el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia justifica la existencia de regímenes especiales de carrera, y por lo tanto, la existencia de diversos marcos normativos, tal diferenciación no implica la eliminación o anulación del principio del mérito como único criterio para acceder a la función pública, aspecto en el cual coinciden todos los regímenes de carrera, conforme lo establece el artículo 125 de la Carta Política al señalar que "[l]os empleos en los **órganos y entidades del Estado son de carrera**" y que "[e]l ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley **para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**", de lo cual se evidencia que este precepto es aplicable a todas las entidades del estado, con independencia del régimen jurídico que las gobierne y que en todas ellas el mérito es el único criterio a tener en cuenta a la hora del ingreso a los cargos de carrera.

Dicho lo anterior, en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para acceder a los cargos de carrera, se encuentra que tanto los integrantes de las listas de elegibles de un concurso gobernado por la Ley 909 de 2004 o de uno regido por un régimen especial, se encuentran en un plano de igualdad, sin embargo, se evidencia que el ordenamiento jurídico no les está proporcionando el mismo trato, puesto que mientras en los regímenes especiales se permite el uso de las listas de elegibles para proveer vacantes del mismo grado y denominación que no fueron objeto de la convocatoria, en la ley 909 de 2004, se desecha tal posibilidad, pero sólo respecto de los cargos permanentes, no así con relación a los empleos temporales.

<sup>48</sup> Ibídem.

<sup>49</sup> Sentencia T-659 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>50</sup> Ibídem.

En tercer lugar, se debe examinar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, esto es, si la situación objeto de análisis permite o no un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en el Texto Superior.

Para el efecto, se debe determinar el nivel de intensidad con el que se debe abordar el juicio de igualdad, con la finalidad de valorar los motivos y razones que explican el trato diferenciado que introdujo el legislador y la finalidad que con ello se busca.

En este punto, se debe recordar que el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia prevé la existencia de regímenes especiales de carrera, razón por la cual, prima facie se puede concluir que el legislador está facultado para establecer diversas regulaciones para cada uno de estos, sin que por ello pueda predicarse la existencia de un trato discriminatorio para los aspirantes que participan en los concursos de méritos. No obstante lo anterior, como se analizó al inicio de este capítulo de la demanda, diversos tratados internacionales de derechos humanos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud de la previsión del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, consagran el **derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos**, de forma tal que el trato diferenciado que es objeto de estudio, conlleva a la afectación de un derecho fundamental, razón por la cual, a efectos de verificar la justificación del trato desigual, se debe acudir al *test estricto*.

Como se trata de la formulación de un test estricto, el examen a seguir implica verificar que (i) el fin no sólo sea legítimo sino también constitucionalmente importante, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver. De igual manera, (ii) se exige que el medio utilizado no sólo sea adecuado, sino también efectivamente conducente para alcanzar la finalidad buscada por la norma sometida a control. Y, por último, (iii) se debe acreditar que la medida no resulta evidentemente desproporcionada respecto de otros principios, derechos o valores constitucionales<sup>51</sup>.

El primer punto a examinar es entonces si la finalidad de los apartes cuestionados del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, del parágrafo del artículo 1° del Decreto 1894 de 2012 y del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 (que convocó al concurso 433 de 2016 del ICBF), que limitan la utilización de las listas de elegibles para proveer las vacantes de los cargos que fueron objeto de convocatoria, es legítima y constitucionalmente importante.

En este punto, se debe señalar que no se evidencia la existencia de un fin legítimo para dar el trato diferenciado que consagran las normas referenciadas, frente al otorgado por los artículos 216 del Decreto 262 de 2000 (régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación), 145 de la Ley 201 de 1995 (régimen de carrera de la Defensoría del Pueblo), 167 de la Ley 270 de 1996 (carrera judicial), 26 del Decreto 268 de 2000 (régimen de carrera de la Contraloría General de la República) y 21 de la Ley 909 de 2004 (provisión de empleos temporales en el régimen general de carrera administrativa).

En efecto, tales disposiciones sólo tendrían como finalidad real, la de prolongar la permanencia de quienes ocupan los cargos públicos en calidad de provisionales, situación que carece de toda legitimación a la luz de lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar que tales cargos deben proveerse a través de concurso público.

Ahora, si bien se ha señalado que tales disposiciones tienen como finalidad evitar el quebrantamiento de las reglas de concurso, garantizando de esa manera el respeto por el derecho fundamental a la igualdad de los participantes<sup>52</sup>, lo cierto es que tal

---

<sup>51</sup> Sentencia C-424 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.

finalidad no se cumple realmente con las disposiciones allí contenidas, puesto que la intangibilidad de las reglas de la convocatoria lo que pretende es prohibir que a través de tales modificaciones se generen favorecimientos para algunos de los aspirantes, o que se deriven desequilibrios entre estos, afectando de esa manera la objetividad en los resultados del concurso (que no es más que la lista de elegibles), tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009.

Así pues, la predicada finalidad no es real, sino meramente aparente, puesto que la situación antes descrita, no se presenta en lo que respecta al número de cargos que son ofertados en el concurso, como quiera que permitir que se utilice la lista para proveer vacantes que no fueron objeto de la convocatoria, en nada altera los resultados de las listas de elegibles, puesto que los requisitos para participar en el proceso de selección y los criterios de calificación de las diferentes pruebas, en nada se ven modificadas.

De esta manera, se evidencia que las disposiciones analizadas no cuentan con un fin legítimo, pues conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional antes estudiada, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a todos los regímenes de carrera, como quiera que está dirigido, sin distinción alguna, a los **“órganos y entidades del Estado”** consagró el principio del mérito como principio rector para la selección y permanencia en el empleo público, precepto que se ve anulado cuando el legislador, prohíbe el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presenten en cargos de carrera que no fueron objeto de la convocatoria prefiriendo de esa manera que esos cargos sean provistos en provisionalidad o se mantengan provistos en esas condiciones, con personal elegido de forma discrecional por el nominador, con fundamento en criterios subjetivos y al margen de cualquier proceso meritocrático de acceso a la administración pública; personal que igualmente tuvo la oportunidad de participar en el concurso de méritos y que, a pesar de no haberlo superado satisfactoriamente para los intereses de la administración pública, continúan ejerciendo el cargo público, por encima de quienes sí lo hicieron, al integrar la lista de elegibles, como consecuencia de haber demostrado cumplir con las calidades exigidas para desempeñar el empleo.

Es de recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-288 de 2004, señaló que si bien la Constitución Política dejó en cabeza del legislador, la facultad de regular la carrera administrativa, *“también se ha precisado que dicha competencia no es ilimitada, puesto que debe acompasarse con el objetivo mismo que persigue el sistema de carrera. Este objetivo consiste en asegurar que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se realice exclusivamente con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política”*

Así pues, las normas cuestionadas no sólo carecen de un fin legítimo, sino que además se está contrariando uno que sí es constitucionalmente legítimo e importante, como lo es la provisión de los empleos de carrera con fundamento en el mérito.

En conclusión, ante las suficientes razones argumentadas bajo el análisis constitucional, es procedente que se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, el cual prevé que:

**ARTICULO 4o.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

En consecuencia, deben inaplicarse por inconstitucionales los apartes contenidos en los artículos 31 (numeral 4°) de la Ley 909 de 2004, 1° del Decreto 1894 de 2012 y el párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 (que convocó al concurso 433 de 2016 del ICBF), que limitan la utilización de las listas de elegibles para proveer las vacantes de los cargos que fueron convocados, como quiera que con ello se vulnera el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

#### **4. Violación de los principios de la función administrativa (economía y eficiencia) previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.**

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, señaló al estudiar la constitucionalidad del artículo 145 del Decreto 201 de 1995, aplicable al régimen de carrera de la Defensoría del Pueblo, “que es obligatorio la utilización de las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presenten en cargos de carrera, aun cuando los mismos no hubieren sido objeto de la convocatoria, como quiera que con ello se da cumplimiento a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia”:

*Así las cosas, según esta primera interpretación de la norma acusada se tiene que se trata de una facultad, que no de un deber, con que cuenta el Defensor del Pueblo para emplear una lista de elegibles, debidamente conformada, a efectos de nombrar en propiedad a una persona que superó un concurso de méritos, si bien no en el cargo para el cual inicialmente se inscribió y superó todas las etapas del concurso público, en un cargo que termina siendo de igual o inferior categoría, aunque con la misma denominación.*

***Por el contrario, una interpretación conforme con la Constitución, la cual será acogida por la Corte, apunta a señalar que se trata realmente de un deber y no de una facultad, por cuanto la única forma de ingresar a la carrera administrativa, es decir, a ocupar un cargo público en propiedad, es mediante la superación de un concurso público de méritos. En otras palabras, un nominador no puede contar con la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad en relación con personas que han superado un concurso de méritos. La anterior interpretación, a su vez, se sustenta en las siguientes razones.***  
(...)

***C) El acatamiento de los principios que rigen la función administrativa. En los términos del artículo 209 Superior, la función administrativa está orientada, entre otros por los principios de economía, eficiencia y eficacia. En tal sentido, el nombramiento de personal en la Defensoría del Pueblo, mediante el mecanismo previsto en la norma acusada, apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo, tal y como la interviniente lo reconoce:***

***“Las convocatorias a concursos de méritos para la planta global de la Defensoría del Pueblo, que es a la que se refiere la norma aquí demandada, como sucede usualmente en la gestión administrativa, están predeterminadas no sólo por el número de vacantes a proveer en un espacio de tiempo determinado, sino por los costos que implica la correspondiente convocatoria y, consecuentemente, por la capacidad presupuestal. Por esta razón, y dado que la Defensoría del Pueblo no cuenta con recursos propios, los concursos de méritos no siempre resultan convocados para la totalidad de las vacantes, sino por el número de cargos disponibles que sea posible proveer mediante concurso público dados los recursos presupuestales, técnicos y humanos con los que cuenta la Entidad en un período de tiempo determinado.***

*De lo anterior se puede apreciar la importancia que las listas de elegibles significan para cualquier Entidad y, en particular, para la Defensoría del Pueblo, en virtud de las inveteradas restricciones presupuestales a las que se encuentran sometidas por la rigidez del sistema presupuestal y financiero nacional” (negritas y subrayados agregados).*

**Como se puede advertir, no se trata de un argumento de conveniencia, ajeno al juicio de constitucionalidad de las leyes, sino soportado en los dictados del artículo 209 Superior.**

## PRUEBAS

Con el fin de soportar los hechos enunciados en la presente acción constitucional y establecer la vulneración de los derechos fundamentales de la suscrita, solicito al Despacho Judicial de conocimiento, se sirva considerar las siguientes pruebas:

1. Copia del Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
  2. Copia de Resolución No. CNSC – 20182230073635 del 18 de julio de 2018, Lista de Elegibles – OPEC 34745.
  3. Copia de Decreto 1479 de 2017 (4 de septiembre de 2017) *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*.
  4. Copia de Resolución No. 7746 del 5 de septiembre de 2017, *“suscrita por la Secretaria General del ICBF, en la que se hizo distribución a nivel nacional de los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017”*.
  5. Respuesta del ICBF- Regional Norte de Santander, de fecha 17 de abril de 2018, al derecho de petición presentado por la suscrita en relación a las vacantes definitivas existentes.
  6. Copia de derecho de petición de nombramiento en periodo de prueba, de fecha 27 de agosto de 2018, elevado a la Directora General del ICBF, doctora JULIANA PUNGILUPPI.
  7. Respuesta del Director de Gestión Humana del ICBF, doctor CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ, frente al derecho de petición en el que solicito mi nombramiento en periodo de prueba.
  8. Respuesta de la CNSC frente a la petición de nombramiento elevada por la suscrita al ICBF, de fecha 25 de septiembre de 2018.
  9. Respuesta de la CNSC al elegible de otra OPEC, señor LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE, de fecha 24 de agosto de 2018 (Convocatoria 433 de 2016 – ICBF).
  10. Respuesta de la CNSC, igualmente al elegible de otra OPEC, señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, de fecha 17 de octubre de 2018 (Convocatoria 433 de 2016 – ICBF), en el que reseñan que sí proveerán los cargos nuevos creados mediante el Decreto 1479 de 2017.
  11. Copia de Resolución expedida por la CNSC, No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, en la que REVOCA la disposición contenida en el artículo cuarto de los actos administrativos de listas de elegibles. (con el fin de retractar la voluntad ya anunciada, en cuanto a proveer los cargos nuevos en vacancia definitiva creados mediante el Decreto 1479 de 2017).
  12. Oficio de terminación de vinculación provisional de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 24 de mayo de 2017.
  13. Oficio de terminación de vinculación provisional de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 25 de junio de 2018.
  14. Copia de Registros Civiles de Nacimiento de los menores de edad, MALEK SANTIAGO MUSTAFA SERRANO y SAMUEL ANDRADE SERRANO, hijos de la suscrita.
  15. Copia de cédula de ciudadanía de la accionante.
- Y las que el Honorable Tribunal de oficio considere pertinentes para resolver la presente acción.

## COMPETENCIA

Es competente ese despacho judicial, para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o amenaza de mis derechos fundamentales, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo a la naturaleza de las accionadas, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.



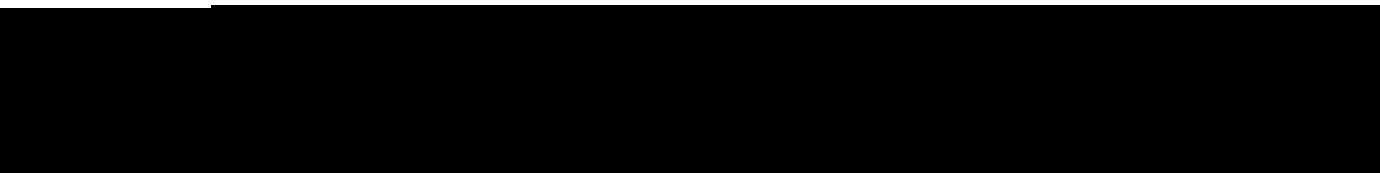
## JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

## ANEXOS

Copias para traslado y archivo de la acción de tutela, como de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES



### DE LAS ACCIONADAS:

#### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

Sede Dirección General en Avenida Cra. 68 No.64C-75 - Bogotá, Colombia.

PBX: (1) 437 76 30

Correo para Notificaciones Judiciales ICBF: *notificaciones.judiciales@icbf.gov.co*

#### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

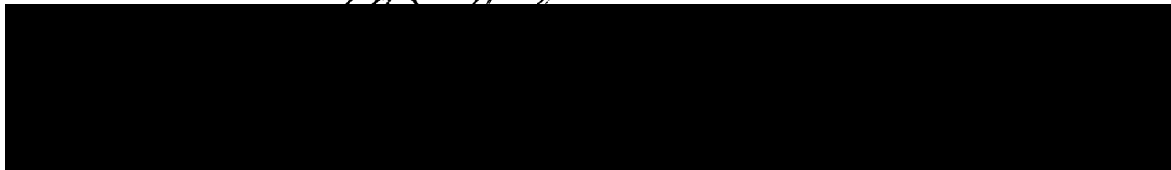
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

Correo para Notificacione Judiciales: *notificacionesjudiciales@cns.gov.co*

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'B. A. /'.



Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

#### **ACUERDA:**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA.** Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientos setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientos setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF reportó a la CNSC.

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**PARÁGRAFO 1.** En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para el nivel profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN:** Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**PARÁGRAFO 1.** El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

**PARÁGRAFO 2.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
<b>SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL</b>			<b>1.894</b>
<b>NIVEL TÉCNICO</b>			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
<b>SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO</b>			<b>280</b>
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
<b>SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL</b>			<b>296</b>
<b>TOTAL</b>			<b>2.470</b>

**PARÁGRAFO 1°:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

**PARÁGRAFO 2°:** La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3°:** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN.** La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
2. Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "*Ciudadano*" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Cuminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO o su equivalente , opción "*Ciudadano*", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse**.
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
  11. Inscribirse en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
  12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.  
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
  13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1°.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 2°.** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14°.** **PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

**1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) – enlace SIMO o su equivalente.

**2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

**3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

**Nota:** Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su



Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

**4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

**5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar.** El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución,** para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

**Nota 1.** El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

**Nota 2.** Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

**6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

**ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
<b>Inscripciones:</b> comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente.  Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

**PARÁGRAFO:** Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

#### CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

**Educación formal.** Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

**Educación Informal:** Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

**PARÁGRAFO.** La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal:** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**PARÁGRAFO 1.** En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2011, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

**ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no